



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2022-00555-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado	Anggie Lorena Salazar Suarez
Asunto:	Deja sin efectos

Procede el despacho a dejar sin efecto el auto proferido el 18 de enero de 2023, mediante el cual se declara la nulidad dentro de la presente acción constitucional.

Consideraciones

Se advierte que en el presente proceso fue presentada solicitud de retiro por parte de la apoderada de la parte demandante, el día 12 de enero de 2023, no obstante, mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda.

Siendo así, esta Agencia Judicial, atendiendo que el juzgado omitió de forma involuntaria la previa solicitud de retiro de la presente demanda, y advirtiéndose que las providencias contrarias a la ley no atan al juez, se dejará sin efecto proveído de 18 de enero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declárese la ilegalidad del auto proferido el 18 de enero de 2023, y déjese sin efectos el mismo, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2391e0695202e7ba7c138760cbf8e233c8873b1de0c301319b89028e00fb90be**

Documento generado en 08/09/2023 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Monitorio
Radicación	47001418900420230047200
Demandante	Oscar Fernando Castillo Moscarella, CC.12.621.405
Demandado	María Cristina Gómez Franco, CC. 36.669.790
Asunto	Auto admite

Revisada la presente demanda monitoria promovida por Oscar Fernando Castillo Moscarella contra María Cristina Gómez Franco, se advierte que reúne los requisitos del artículo 420 del CGP, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Admitir la demanda monitoria presentada por Oscar Fernando Castillo Moscarella contra María Cristina Gómez Franco por la suma de **once millones trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$11.334.000)** por concepto de cánones de arrendamiento. Tramítese de acuerdo con lo previsto en el artículo 421 del CGP.

Segundo. Requerir a la demandada María Cristina Gómez Franco, para que el plazo de diez (10) días paguen o expongá en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Con las consecuencias previstas en el art. 421 del CGP.

Tercero. Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y / ss. Del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Tener al abogado Álvaro Paredes Melo con T.P. 56.484, como apoderado judicial de la parte demandante.

Sexto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469f162346b977890e2fabb69cd0129a5278b7e1f96d4664672f209aeb2eb1a5**

Documento generado en 08/09/2023 10:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Solicitud de Matrimonio Civil
Radicación	47001418900420230076400
Contrayentes	Fanor Manuel Forero Marin y Desireth Paola Herrera Carmona
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente solicitud, se inadmite la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, so pena de rechazo, se aporten los registros civiles de nacimiento de los contrayentes donde se evidencie de forma completa el sello de válidos para matrimonio con vigencia no mayor a un mes.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913c70980d3e0af71926a2d85d3079686bb093e6278438e85f57297caa678456**

Documento generado en 08/09/2023 10:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-40-03-009-2015-00441-00
Demandante:	Delco S.A.
Demandado	José Altamira Fornaris, Julio Álvarez Peña, María Rico De Peña y Delia Suarez Fornaris.
Asunto:	Terminación

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Hallándose el proceso en ejecución de la sentencia proferida el 15 de abril de 2016, el 10 de julio de 2019, se generó orden de pago de depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante¹.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 10 de julio de 2019 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

¹ Folio 74 pdf C01 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90462dfa7cb77c5604271009e818b4f664be9f91a4f603b5971adf8b0a625cc5

Documento generado en 08/09/2023 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2015-00465-00
Demandante:	RF Encore S.A.S. cesionario de Banco AV Villas
Demandado	Inés Aurora Bedoya Aguirre
Asunto:	Terminación

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Por auto de 23 noviembre de 2018¹, esta agencia judicial se pronuncia aceptando la cesión del crédito presentada por la parte demandante a favor de RF Encore S.A.S.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 23 de noviembre de 2018 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

¹ Folio 116-117 pdf C01 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebce8ac61b60bbd1a844869bf45c2ca8fe2cb5a29573a787606129b9b3d6cc37**

Documento generado en 08/09/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-40-03-009-2016-00029-00
Demandante:	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Martha Beatriz Castañeda de Posada
Asunto:	Terminación

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Por auto de 21 de agosto de 2019¹, esta agencia judicial se pronunció aceptando la renuncia presentada por el abogado Carlos Alberto Sánchez Álvarez al poder otorgado por el Banco GNB Sudameris S.A.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 21 de agosto de 2019 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

¹ Folio 86 pdf C01 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6411443a0c3ff93778c5bbb28b1753c351ff5b7eff163fa40aff5e601d16f3d8**

Documento generado en 08/09/2023 10:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-40-03-009-2015-00271-00
Demandante:	JCL Internacional de Negocios S.A.S.
Demandado	Eléctricas GB Ltda.
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Por auto de 21 de mayo de 2019¹ esta agencia judicial dispone, en aplicación a lo previsto por el art. 163 del Código General del Proceso, reanudar el trámite del proceso para continuar con su trámite.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el 21 de mayo de 2019 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

¹ Folio 177 pdf C01 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d6522d0e5f110675a516a8fd8ea235f246add45d36b88acf71530f81bb36b**

Documento generado en 08/09/2023 10:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	470014189-004-2021-00025-00
Demandante	Jesús Emiro Celedón Bonet
Demandado	Curaduría Urbana N° 01 de Santa Marta Jorge Luis Tamayo Callejas
Asunto	Levantamiento medida cautelar

El apoderado de la parte actora mediante escrito del 1° de septiembre de la presente anualidad, afirma informa que desiste de las medidas de embargo decretadas contra el señor Jorge Luis Tamayo y la Curaduría Urbana N° 01 de Santa Marta.

Dispone el numeral 1° del artículo 597 del C. G. P., que se levantará el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la cautela, siendo éste el caso que nos ocupa se accederá a ello, en consecuencia, se aceptará la petición de la parte ejecutante y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que se

Resuelve

Primero: Levántese la medida cautelar decretada por auto de 21 de abril de 2021 consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la demandada, **Curaduría Urbana N° 01 de Santa Marta**, en cuentas corrientes o de ahorros en los siguientes bancos en la ciudad de Santa Marta-Magdalena: Bancolombia, Banco Sudameris, Banco Colpatria Red, Banco AV Villas, Multibanca Colpatria, Banco Fallabella, Banco De Bogotá, Banco Popular. Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco ITAU, Banco Agrario y Banco Davivienda.

Segundo. Levántese la medida cautelar decretada por auto de 25 de julio de 2023, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea o llegare a poseer el señor **Jorge Luis Tamayo Callejas**, en cuentas corrientes, ahorros o CDT, en el Banco Popular, Bancolombia, Banco Sudameris, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria, Banco AV Villas, Banco Fallabella, Banco De Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Davivienda, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Tercero. Líbrense los correspondientes oficios.

Cuarto. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la



entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro.
(Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de septiembre de 2023

Oficio No. 847

Señor: Gerente Banco

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 388 del 22 de abril y 0481 del 21 de mayo de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de septiembre de 2023

Oficio No. 848

Señor: Gerente Banco

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 569 del 25 de julio de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99104bf6b8822558f0061a1164740ce3cbe7e6cbb8921428ea438d1bbe580bc**

Documento generado en 08/09/2023 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00206-00
Demandante	Cooperativa Para El Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C.
Demandado	Nicolas Del Carmen Del Rio Cohen
Asunto	Terminación proceso

Mediante escrito de 28 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho accederá a decretarla. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por Cooperativa Para El Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C. contra Nicolas Del Carmen Del Rio Cohen, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 8 de septiembre de 2023

Oficio No. 833

Señor:

Gerente Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente.

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 433 del 8 de julio de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, **xxx** de septiembre de 2023

Oficio No. 832

Señor:

Pagador Colpensiones

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 432 del 8 de julio de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb51b32a7d4ec4aa1156d4c58a1fbd531773d27b171a0c2fc8b127ae9cd4028**

Documento generado en 08/09/2023 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230040500
Demandante	Cooperativa Para El Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C.
Demandado	Luis Alberto Castilla Núñez
Asunto	Terminación proceso

Mediante escrito de 15 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho accederá a decretarla.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por Cooperativa Para El Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C. contra Luis Alberto Castilla Núñez, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, **xxx** de septiembre de 2023

Oficio No. 830

Señor:

Pagador CAGEN

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 783 del 28 de agosto de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, **xxx** de septiembre de 2023

Oficio No. 831

Señor:

Gerente Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente.

Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar decretada por auto de 28 de agosto de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210cc66fcabe03732acf510460a9b849866da77a88d6ed3a06c2b7eed2bf4ba4**

Documento generado en 08/09/2023 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2017-00410-00
Demandante:	R&R Consultoría SAS
Demandado:	Sociedad Medica de Santa Marta SAS
Asunto:	Aceptación de Cesión de Derechos Litigiosos

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aceptación de la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa R&R consultorías S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra la Sociedad Médica de Santa Marta por la suma de veintiún millones setecientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos (\$21.768.600) contenidas en las facturas 00000650, 00000649, 00000628, 00000611 y 00000592.

El Despacho libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causen desde el día que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Posteriormente, a través de auto del 25 de abril de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

En esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre la R&R Consultorías S.A.S y la señora Adriana Marcela Martínez Díaz, para ello aporta el contrato de cesión y los certificados de existencia y representación de las entidades contratantes.

El Despacho por auto de 5 de junio de 2023, resolvió correr traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la empresa R&R Consultorías S.A.S y la señora Adriana Marcela Martínez Díaz, por el termino de 3 días de conformidad al artículo 110 del C.G.P. Lo anterior a fin la Sociedad Médica de Santa Marta, como parte ejecutada se pronuncie si a bien lo desea sobre la aceptación o rechazo de la cesión.



El 10 de junio de 2023, la parte demandada a través de apoderado judicial, radicó al correo institucional del juzgado memorial, manifestando que su representada aceptaba la cesión de derechos litigiosos celebrada el 23 de marzo de 2023 entre la parte demandante R&R Consultoría SAS y Adriana Marcela Martínez Díaz, debido a que el acto jurídico celebrado se encuentra conforme a derecho, sin afectar los intereses de su cliente, para lo anterior, aporta poder y el certificado de representación legal de la Sociedad Medica Santa Marta SAS.

II. Consideraciones

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago, en este caso la cesión de derechos litigiosos fue aceptada por la deudora quien está de acuerdo con el acto jurídico celebrado entre la parte demandante y Adriana Marcela Martínez Díaz.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicitó se reconociera a Adriana Marcela Martínez Díaz como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, una vez aceptada la cesión de derechos litigiosos por parte de la demandada Sociedad Medica de Santa Marta SAS, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá a la cesionaria como sucesor procesal de la parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,



Resuelve

Primero: Aceptase la cesión del crédito presentada por R&R Consultoría SAS, parte demandante en este proceso, a favor de Adriana Marcela Martínez Díaz, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d73393204596f9bc1df60df5c9507fbc6b8481de90ff92373191b9bc794de4**

Documento generado en 08/09/2023 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>